REGLAMENTO COMPLEMENTARIO A LA LEY N° 18.953 DE 09 MAR 1990

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1°. El objetivo del presente Reglamento es dictar normas y establecer procedimientos básicos para la Movilización Nacional.

Art. 2°. La Constitución Política de la República y la Ley N° 18.415, "Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción" establecen la circunstancia y características de la aplicación del Estado de Asamblea.

Art. 3° El proceso global de la Movilización obedece a una dirección centralizada, cuya responsabilidad recae exclusivamente en la persona del Presidente de la República y el cumplimiento de las etapas será descentralizado bajo la responsabilidad de los respectivos Directores de los Campos de Acción.

Art. 4°. Los documentos de Movilización y los que tengan injerencia directa en ella serán clasificados de acuerdo al grado de reserva de la materia que traten como Secretos, Reservado, Confidenciales y Ordinarios.

Art. 5° Para los efectos de la aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento, deberá entenderse por:

a) Situación de Guerra Externa.

Condición eventual o contingente que se presenta a un estado y que pone en peligro su seguridad, como consecuencia del deterioro de sus relaciones con otro y otros Estados.

b) Campos de acción o Frentes.

Aquellos niveles sectoriales dentro del sistema político administrativo del Estado, en los cuales se desarrollan actividades afines en los órdenes interno, externo, económico y de defensa, tendientes al fortalecimiento y consolidación de la Seguridad Nacional, los que son dirigidos respectivamente por los Ministros del Interior, Relaciones Exteriores, Economía y Defensa Nacional. Conforme a lo establecido en los artículos 3° y 10° de la Ley N° 18.953, los Campos de acción se organizarán de acuerdo a lo detallado en Anexo N° 1.

c) Potencial Humano:

Conjunto de personas que se encuentran en el territorio nacional o están en condiciones de ingresar a él y que por su nacionalidad chilena, constituyen el recurso humano con que cuenta el país.

d) Potencial Material e Industrial:

Conjunto de bienes y servicios, empresas, instituciones, organismos, etc., públicos o privados, que constituyen el total de los recursos económicos del país.

CAPITULO II

PREPARACION DE LA MOVILIZACION

Art. 6°. Las disposiciones y medidas preparatorias de la Movilización constituirán una preocupación y actividad permanente de los Directores responsables de cada Campo de Acción, de manera que la suma de los esfuerzos de todos ellos, dirigidos por el Presidente de la República, posibiliten satisfacer debida y oportunamente las previsiones de la planificación para afrontar un estado de asamblea.

Art. 7°. Dentro de las medidas de preparación de la Movilización, los Directores de los Campos de Acción tendrá las siguientes responsabilidades:

a) Elaborar la planificación que permita satisfacer los requerimientos deducidos para enfrentar adecuadamente un estado de asamblea.

b) Mantener enlace técnico a través de un Delegado con la Dirección General de Movilización Nacional, a fin de proporcional y/o recibir antecedentes para la preparación de la Movilización Nacional.

c) Controlar periódicamente el cumplimiento de las diferentes actividades de esta etapa, es decir, la planificación el alistamiento.

Se efectuarán juegos y ejercicios de movilización, de control y evaluación de los objetivos previstos, como también para comprobar la actuación y desempeño de los diferentes Campos de Acción y organismos dependientes durante un estado de asamblea. Son propósitos de estos juegos y ejercicios

(1) Comprobar el cumplimiento de los objetivos contemplados en la planificación.

(2) Crear conciencia de movilización.

(3) Verificar el grado de conocimiento de la función de movilización que le corresponderá desarrollar a los integrantes de los Campos de Acción y organismos dependientes.

(4) Efectuar debida y oportunamente las coordinaciones con los otros Campos de Acción u organismos.

b) Organizar una Oficina de Movilización cuyas funciones serán las siguientes

(1) Asesorar al Director del Campo de Acción en todas las materias que digan relación con la Movilización

(2) Efectuar los estudios necesarios para determinar la cuantía de los medios humanos materiales y/o industriales que se requieran para enfrentar un estado de asamblea, recabando su asignación de la Dirección general de Movilización Nacional.

(3) Mantener actualizada la planificación de Movilización.

(4) Mantener estados de situación actualizados de personal, inventarios y las estadísticas necesarias de los medios a movilizar, tanto del propio Campo de Acción como de otros organismos que recibirá o asignara.

Art. 8°. El Estado Mayor de la Defensa Nacional podrá requerir a los Directores de los Campos de Acción los antecedentes e informaciones que permitan la elaboración y actualización de los documentos y planes de Movilización. Además, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 4° de la Ley N° 18.953, con el propósito de que los planes de desarrollo socioeconómicos contemplen debidamente las exigencias estratégicas previstas en la planificación de guerra y los requerimientos de inversiones de beneficio directo para la seguridad exterior, propondrá las Ordenes Ministeriales para designar a los representantes del Ministerio de Defensa Nacional ante los organismos que corresponda, tanto a nivel nacional como regional.

Art. 9° en la realización de medidas preparatorias de la Movilización, a la Dirección General de Movilización Nacional le corresponderá cumplir las siguientes actividades.

a) Asesorar al Ministro de Defensa Nacional

b) Analizar y evaluar los Requerimientos de los Potenciales Humanos, Material e Industrial que formulen los Campos de Acción.

c) Satisfacer los requerimientos de los Campos de Acción asignando los recursos de acuerdo a las disponibilidades Nacionales

d) Mantener enlace con Autoridades de Gobierno, Mandos Instituciones de la defensa Nacional y Organismos Públicos o Privados, par requerir y/o aportar información pertinente.

Para el cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 6° de la Ley N° 18.953, la Dirección General de Movilización Nacional podrá delegar sus facultades en las Autoridades que estime pertinente.

CAPITULO III

EJECUCIÓN DE LA MOVILIZACIÓN

Art. 10° La etapa de ejecución de la Movilización es un proceso gradual, durante el cual se van materializando las medidas previstas en la etapa de preparación y satisfaciendo los nuevos requerimientos de los Campos de Acción para enfrentar un estado de asamblea.

Art. 11° Para los efectos de lo prescrito en el Artículo 11° de la Ley N° 18.953, una vez declarado el estado de asamblea se complementarán dichas medidas en la siguiente forma:

a) La presentación de servicios personales de todo chileno será coordinada por la Dirección General de Movilización Nacional de acuerdo a las previsiones establecidas. Será dispuesta mediante Decreto Supremo y notificada por quien designe el Director del Campo de Acción en que se prestarán servicios.
Los "Movilizados", según lo establecido en la letra a) del Artículo 11° de la Ley N° 18.953, serán considerados como llamados al servicio para los efectos de su sometimiento a la jurisdicción militar, conforme a lo prescrito en el Artículo 6° del Código de Justicia Militar.

b) La fijación de las localidades en que deban residir los extranjeros y aquellas en las cuales se les prohiba su residencia, serán propuestas por los Comandantes en Jefes de las Unidades de las Fuerzas Armadas designados por el Presidente de la República como Jefes de Zonas en estado de Asamblea o determinadas por éste si dicha facultad le ha sido delegada. La suspención del derecho de permanecer en el territorio de la República y la prohibición de ingreso al país de los extranjeros sospechosos o procedentes de países limítrofes, serán propuestas al Presidente de la República por el Director del Campo de Acción que corresponda

c) El Ministro de Defensa nacional tendrá la tuición y el control del o los inventos que se estimen de interés para los fines bélicos.

d) Las personas naturales o jurídicas que determine la Dirección general de Movilización Nacional están obligadas a declarar las existencias de materias primas y ademas bines muebles necesarios para la Movilización de acuerdo con la forma y plazo que ésta disponga.

Art. 12° Cualquier industria, empresa o servicio, organismo público o privado o cualquiera otra institución o entidad que sea movilizada, quedará bajo el control de la autoridad civil o militar que para el efecto se designe, quien podrá cambiar de rubro o regular determinada producción a fin de satisfacer las necesidades propias de la Movilización. Sin embargo el funcionamiento técnico y administrativo será responsabilidad de sus jefaturas directivas y ejecutivas.

CAPITULO IV

REQUISICIONES

Art. 13° Declarado el estado de asamblea, las autoridades militares en quien deleque el Presidente de la República tendrá el derecho de ordenar o efectuar requisiciones.

Art. 14° Las requisiciones serán efectuadas por personal designado por la autoridad de las Fuerzas Armadas, el que deberá exhibir a los afectados la orden de requisición.

Art. 15° El personal que ejecute la requisición entregará al afectado la orden de requisición respectiva y un recibo que firmará en quintuplicado, con indicación de los avaluos correspondientes, inventario detallado y estado de conservación.

El original del recibo de requisición quedará en poder del afectado y el cuadruplicado en poder de la autoridad que ejecuta la requisición y el quintuplicado será remitido directamente a la Dirección General de Movilización Nacional.

Una vez realizado esto, la autoridad que la ejecutó elevará el duplicado y triplicado del formulario del recibo a la autoridad que ordenó la requisición, la que evaluará el monto de la indemnización. De existir acuerdo con el afectado, respecto al monto de la indemnización, elevará el duplicado del recibo con su resolución para aprobación de la autoridad de Gobierno Interior.

De no existir acuerdo entre la autoridad militar y el afectado, esta último podrá recurrir dentro del plazo de 30 días, ante el Juez de Letras en lo Civil competente conforme lo señala la Ley N° 18.415.

Art. 16° Las requisiciones de naves artefactos navales serán reguladas conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto Ley N° 2.222 de 1978, Ley N° 18.415 y las normas, uso y costumbres del Derecho Internacional.

Art. 17° Las requisiciones de aeronaves y elementos de apoyo aéreo serán reguladas conforme a las disposiciones legales establecidas en la Ley N° 18.916 de 1990, Ley N° 18.415 y las normas, uso y costumbres del Derecho Internacional.

CAPITULO V

DESMOVILIZACION

Art. 18° Para ejecutar la desmovilización el Consejo de Seguridad Nacional podrá asesorar al Presidente de la República en la elaboración del respectivo Decreto Supremo, que así la disponga.

Art. 19° Para racionalizar la desmovilización el Ministro de Defensa Nacional efectuará las coordinaciones necesarias con los Directores de los Campos de Acción, con el propósito de determinar la cuantía del país en el más breve plazo.

Art. 20° Efectuada la coordinación por el Ministro de Defensa Nacional, los Directores de los Campos de Acción comunicarán a la Dirección General de Movilización Nacional la cantidad y oportunidad de medios humanos, materiales e industriales que se desmovilizarán, con el propósito que dicho organismo mantenga el control correspondiente.

Art. 21° No serán desmovilizados los heridos y enfermos hasta su total recuperación o rehabilitación, los que deberán permanecer en los hospitales, centros asistenciales o el lugar que determine la autoridad médica correspondiente. Sin prejuicio de lo anterior, el afectado podrá solicitar voluntariamente por escrito su desmovilización.

Art. 22° En cualquier momento se podrá disponer, por motivos especiales, de interés nacional o socio – económico, la desmovilización de personal que por su preparación resulta indispensable o de material que sea imprescindible para el desarrollo de alguna determinada actividad.

CAPITULO VI

DE LAS PENALIDADES Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Art. 23° Para los efectos de la denuncia de los delitos contemplados en los Artículos N° 24 y N° 25 de la Ley N° 18.953, serán competentes todas las autoridades que tengan relación con el proceso de Movilización.

Art. 24° Las personas que en el proceso de requisición actuaren en forma abusiva con ánimo de lucrarse o que entorpecieren éste, incurrirán en su caso en los delitos tipificados y sancionados en los Artículos 329, 373 del Código de Justicia Militar.

ANEXO N° 1

ORGANIZACIÓN DE LOS CAMPOS DE ACCION

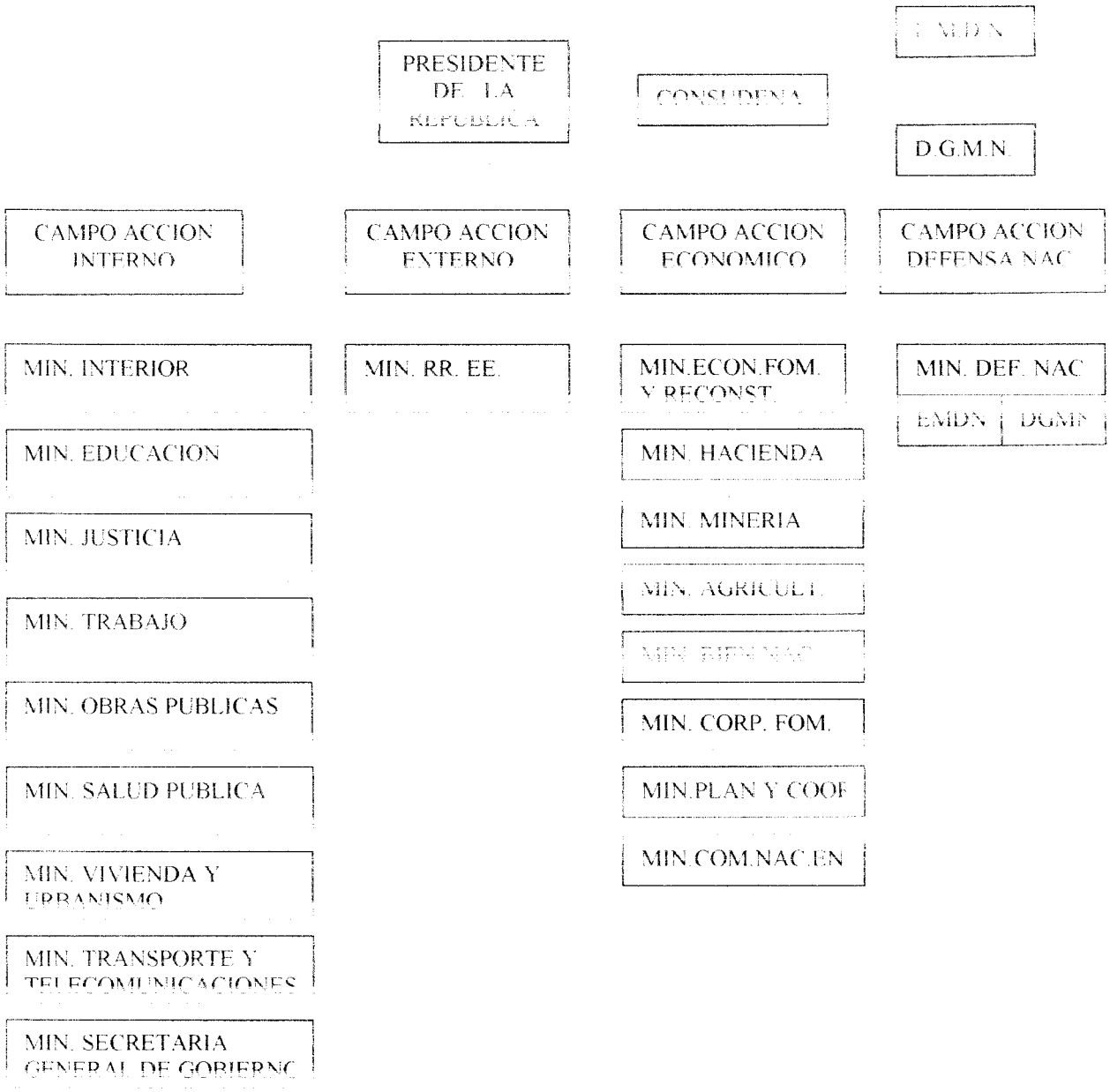

NOTA: DIRECTORES DE LOS CAMPOS DE ACCION

- INTERNO : MINISTERIO DEL INTERIOR
- EXTERNO : MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
- ECONOMICO : MINISTERIO DE ECONOMIA
- DEF. NACIONAL : MINISTERIO DE DEFENSA

(1)
. . . . . .

MODELO DE RECIBO DE REQUISICION

El suscrito (2) . . . . . certifica haber recibido del Sr. . . . . domiciliado en . . . . . , comuna de . . . . . Provincia de . . . . . Región, el bien, empresa y/o producto que se detalla en el carácter de requisición:

CANTIDAD (En números y letras)	DENOMINACION DEL BIEN, EMPRESA Y/O SERVICIO REQUISADO (Identificación detallada)	AVALUO DE LO REQUISADO		COSTO DEL SERVICIO		CBS (3)
		Estimado por el propietario (valor monetario)	Estimado por la autoridad que ordena la requisición (4)	Estimado por el propietario (valor monetario)	Estimado por la autoridad que ordena la requisición (4)	

. . . . . , de . . . . . de . . . . . .

. . . . . .
Firma del afectado

. . . . . .
Firma del que ejecuta la requisición

. . . . . .
Firma y timbre de la autoridad que ordena la requisición

. . . . . .
Firma y timbre de la autoridad de Gobierno Interior

Distribución:

1. Original Afectado
2. Duplicado Autoridad Gobierno Interior
3. Triplicado Autoridad que ordena la requisición
4. Cuadruplicado Autoridad que ejecuta la requisición
5. Quintuplicado Dirección General de Movilización Nacional

NOTA:

(1) Membrete Unidad, Reparticion que requisa
(2) Grado, nombre y Puesto de la Autoridad que ejecuta